INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver en torno al recurso interpuesto por la parte demandante frente al auto interlocutorio No. 668 de fecha 16 de junio del 2022, el cual fue presentado dentro del término legal oportuno. Sírvase Proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, cinco (5) de julio del 2022.

STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Cinco (5) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 741
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIELA ARDILA ROJO
DEMANDADO: EDWIN DAVID BRAVO TRIANA
RADICADO: 15572408900220220049-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO**,** procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada frente al Auto No. 668 de 16 de junio de 2022, por medio del cual se requirió a la parte demandante para aportar el acuse de recibo de la parte demandada.

ANTECEDENTES

El día 10 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante aportó la constancia de notificación personal al demandado, enviado a través de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A. con firma de recibido.

RAZONES DEL RECURSO

Alega la parte recurrente que, el día 10 de junio de 2022 mediante memorial allegado a este Despacho envió la constancia de notificación personal la cual fue enviada a través de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A. con la firma de entrega fechada el primero de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de autos y para ello se hace necesario manifestar lo siguiente:

Sea lo primero advertir que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante cuando manifiesta que allegó al Juzgado el acuse de recibo de la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que regía para la fecha, y la Ley 2213 de 13 de junio del 2022 la cual indica lo siguiente:

> *"(…)Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes del envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (…)".*

Así pues, del memorial aportado por la parte demandante se avizora el acuse de recibo o la constancia emitida por la empresa de correo, además que el destinatario recibió efectivamente la comunicación. Por tal motivo cabe resaltar que el requerimiento confutado es una clara omisión por parte de este Despacho con relación a la constancia en mención, la cual se encuentra debidamente firmada, por ende, comprueba el recibido de la parte demandada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto No. 668 de fecha 16 de junio del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y entender por notificada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,

Por Estado No. 84
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 06 de julio del 2022

STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante y respuesta de los Bancos de Occidente y Colpatria. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, cinco (5) de julio del 2022.

STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO. No.	753
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANIEL MARÍN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	ANAYIBE GARCÍA MARTÍNEZ
RADICADO:	155724089002-2011-00126-00

En el presente proceso **EJECUTIVO,** promovido mediante apoderado judicial por **DANIEL MARÍN GONZÁLEZ** en contra de **ANAYIBE GARCÍA MARTÍNEZ,** no habiéndose objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación de la misma.

Aunado a ello, se agrega al expediente y pone en conocimiento de los interesados las respuestas provenientes de los Bancos Occidente y Colpatria, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 84
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 06 de julio del 2022

STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, cinco (5) de julio de 2022.

STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cinco (5) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 745
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 15572408900202200149-00

Se decide en con relación la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la señora **RUTH NANCY CABALLERO VEGA,** la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Así el artículo 151 ibídem, dispone a su tenor literal lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.*** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 *ibídem*, refiere:

> **"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** (…)
>
> ***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente*** *y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*
> (…)" (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **RUTH NANCY CABALLERO VEGA,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso**.**

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de pobre de la solicitante al abogado **PABLO IGNACIO JANE FERNÁNDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 71.596.595 y T.P. 102.561 del CSJ.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento a la profesional del derecho al correo electrónico **janefernandezabogados@gmail.com**, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Al amparado por pobre se le hace saber que el apoderado designado, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,

Por Estado No. 84
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 06 de julio del 2022

STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Seis (06) de julio del dos mil veintidós (2022)

Oficio No.895/2022-00149

DOCTOR
PABLO IGNACIO JANE FERNÁNDEZ
T.P. 102.561 del CSJ
janefernandezabogados@gmail.com

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la solicitud de amparo de pobreza, sírvase presentarse a este Despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como apoderado de pobre de la señora **RUTH NANCY CABALLERO VEGA** para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación**.**

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

Jorge A. Torres.

JORGE ALEXIS TORRES CALDERÓN
CITADOR

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, cinco (5) de julio del 2022.

STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cinco (5) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 112
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 15572408900202200152-00

Se decide en con relación la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el señor **ESAUC GONZALO RAMÍREZ CORTELA,** la cual correspondió por reparto a este despacho.

Reza el art. 151 del C. G. P.:

> ***"... Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso...".***

Por su parte los incisos primero y segundo del art. 152 ibídem, preceptúan:

> ***"...Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.***
>
> ***"El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***

A su vez, el art. 154, inc. 2°, dispone lo siguiente:

"En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparo, en la forma prevista para los curadores ad-litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta".

Refiriéndose a las normas mencionadas, se tiene que sólo puede acogerse a tal amparo la persona que no se encuentre en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, y que cuando terminan las circunstancias que dieron origen a su concesión puede solicitarse la terminación del amparo conforme lo dispone el art. 158 del C.G.P.

En este orden de ideas se tiene que para la concesión del amparo de pobreza al solicitante sólo le basta afirmar, bajo juramento, que no se encuentra en ***"...capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento..."***.

Así las cosas, y revisada la presente solicitud, se tiene que el solicitante no manifestó bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica suficiente para solventar los gastos de un profesional del derecho.

Así las cosas, y al no cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos para ser acreedor del beneficio que otorga esta figura jurídica, este Despacho rechazará la presente solicitud, puesto que el solicitante cuenta con otros mecanismos para entablar el proceso señalado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**,

R E S U E L V E

Primero: RECHAZAR la presente solicitud de amparo de pobreza instaurada por el señor **ESAUC GONZALO RAMÍREZ CORTELA**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,

Por Estado No. 84
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 06 de julio del 2022

STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA